



**LXM**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



**LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL  
DE CARRERA JUDICIAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**



# LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 27/12/2023.

## LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

### TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Extraordinario del Número 60 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el miércoles 27 de diciembre de 2023.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 595

ARTÍCULO TERCERO.- Se Expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

## LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que ejercen la función jurisdiccional, así como regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



# LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 27/12/2023.

- I. Servicio Profesional de Carrera Judicial: Servicio Profesional de Carrera Judicial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- II. Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IV. Instituto: Instituto de Formación Judicial del Consejo de la Judicatura Estatal;
- V. Psicología: Área de Servicios Periciales del Poder Judicial especializada en la ciencia de la psicología.
- VI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y
- VII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.- Además de lo previsto en esta Ley, el Servicio Profesional de Carrera Judicial se rige por lo dispuesto en la Constitución Local, en la Ley Orgánica, así como en los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 4.- El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

## TÍTULO SEGUNDO

### SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL

#### CAPÍTULO I

##### Finalidad del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial es el sistema institucional obligatorio y permanente, que rige las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional, basado en la evaluación continua y objetiva de su desempeño, bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y demás aplicables.

Artículo 6.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial tiene como finalidad:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como servidores públicos del Poder Judicial;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial;
- IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la administración de justicia;
- V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, y
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional.

## CAPÍTULO II

### Principios Rectores del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 7.- El desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación;
- II. Excelencia: Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la función jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la Institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad en la prestación del servicio;
- III. Objetividad: Actitud del servidor público frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo; consiste en emitir sus actuaciones con base en las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir;

IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional a efecto de ser ajena a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a alguna de ellas;

V. Independencia: Condición fundamental que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones, intereses o presiones ajenas a los fines del proceso;

VI. Legalidad: Consiste en hacer sólo aquello que las normas expresamente facultan al servidor público y en todo momento éste someta su actuación a las funciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su cargo, por lo que conoce y cumple las disposiciones que regulan el ejercicio de de (sic) su actuación;

VII. Razonabilidad: Es la aptitud del servidor público para que en la aplicación de la norma impere el sentido común.

VIII. Proporcionalidad: Implica que el servidor público debe limitar las injerencias en el ejercicio de la función jurisdiccional sobre los derechos humanos de las personas;

IX. Máxima publicidad: Toda la información en posesión del servidor público que ejerce la función jurisdiccional será pública, completa, oportuna, accesible y estar sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

X. Respeto a los derechos humanos: El servidor público que ejerce la función jurisdiccional deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con las máximas de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y

XI. Perspectiva de género: El servidor público en el ejercicio de la función jurisdiccional incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva.

### CAPÍTULO III

#### Del Perfil del Funcionario Judicial

Artículo 8.- El perfil del funcionario judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberá reunir el funcionario judicial se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del Estado de Derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;
- VII. Aptitud de servicio y compromiso social; y
- VIII. Trayectoria personal íntegra.

## CAPÍTULO IV

### De las Categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 9.- El Servicio Profesional de Carrera Judicial está integrado por las siguientes categorías:

- I. Magistrado;
- II. Juez;
- III. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Secretario de Sala del Supremo Tribunal de Justicia;
- V. Secretario Proyectista de Sala del Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos, y Secretario Instructor de Juzgado;

VII. Ejecutor y Actuario;

VIII. Notificador; y

IX. Las demás categorías que se determinen por el Consejo mediante acuerdo general.

## CAPÍTULO V

### De los Requisitos de las Categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 10.- Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 53 de la Constitución Local y 95, fracciones de la I a la V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 116, fracción III, del mismo ordenamiento.

Artículo 11.- Para ser Juez se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para ser Magistrado, a excepción de la edad y experiencia profesional, ya que deberá poseer título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años anteriores a su nombramiento.

Artículo 12.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;

III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres;

IV. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional;

V. Tener cinco años de práctica forense; y

VI. Tener conocimientos en las materias respectivas.

Artículo 13.- Para ser Secretario o Secretario Proyectista de Sala del Supremo Tribunal de Justicia se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para ser

Secretario General de Acuerdos, a excepción experiencia profesional, ya que deberá poseer título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de tres años anteriores a su nombramiento.

Artículo 14.- Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos o Secretario Instructor, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;
- III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres;
- IV. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional;
- V. Tener dos años de práctica forense;
- VI. Tener conocimientos en la materia respectiva; y
- VII. Cumplir con los demás requisitos que la legislación de la materia exija.

Artículo 15.- Para ser Actuario y Ejecutor, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y con residencia en la entidad no menor a dos años al día de su designación;
- II. No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;
- III. Ser de notoria moralidad y buenas costumbres;
- IV. Ser licenciado en derecho y contar con cédula profesional;
- V. Tener un año de práctica forense; y
- VI. Tener conocimientos en las materias respectivas.

Artículo 16.- Para ser Notificador se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para ser Actuario y Ejecutor.

## De los Concursos

Artículo 17.- Toda persona que reúna los requisitos previstos en el acuerdo general respectivo o en alguna convocatoria para obtener la habilitación como candidato a fin de ocupar un cargo del Servicio Profesional de Carrera Judicial, o bien para integrar la quinteta que se enviará al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local, tendrá el derecho de participar en el concurso de oposición, siempre que cumpla las reglas previstas para el desarrollo de cada una de sus etapas.

Artículo 18.- Los concursos podrán ser:

I. Internos, para ingresar y ascender en las categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial distintas a la de Juez y a la de Magistrado, en los que únicamente podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial que cumplan con los requisitos legales y con aquellos que establezca la convocatoria que al efecto se emita, y

II. Abiertos, para ingresar y ascender en las categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial a que se refiere el artículo 9° de esta Ley, en los que podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial y el público en general que cumpla con los requisitos legales y con aquellos que establezca la convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 19.- Las convocatorias para concursos de oposición que emita el Consejo, deberán indicar:

I. El tipo de concurso, si es interno o abierto;

II. Los requisitos para participar;

III. La categoría en la que se habilitará a los participantes en caso de que acrediten satisfactoriamente las etapas del concurso en términos de lo que se disponga en la convocatoria; o bien que su finalidad es integrar la quinteta que se remitirá al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local;

IV. La vigencia de la habilitación, salvo que se trate de una magistratura vacante;

V. Las materias que serán evaluadas;

VI. Los criterios de evaluación;

VII. Los exámenes de aptitudes, de conocimientos y psicométricos que se aplicarán;

VIII. Las entrevistas que, en su caso, se llevarán a cabo;

IX. Las reglas para el desarrollo de cada una de las etapas del concurso de oposición, previendo el lugar, plazo y condiciones para la inscripción, así como para la presentación de exámenes y entrevistas;

X. La forma en que se darán a conocer los resultados;

XI. La disposición de que los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo, cuyas decisiones, en términos del artículo 55 A, párrafo sexto, de la Constitución Local, serán definitivas e inatacables; y

XII. Las demás cuestiones que se estimen necesarias y aquéllas previstas en las legislaciones aplicables.

Artículo 20.- En las convocatorias de los concursos de oposición para ingresar y ascender en el Servicio Profesional de Carrera Judicial y para la asignación de las plazas vacantes que corresponda nombrar al Consejo, éste deberá observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 21.- Para efectos de las convocatorias de concursos de oposición, el Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Aprobar el perfil de la categoría del Servicio Profesional de Carrera Judicial en la que se podrá habilitar a los participantes, o bien para integrar la quinteta que se enviará al Poder Ejecutivo a fin de cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local, y cualquier modificación al mismo, de conformidad con la legislación aplicable;

II. Emitir la convocatoria con los requisitos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;

III. Ordenar la publicación de la convocatoria y, en su oportunidad, de los resultados, o bien de su conclusión por cualquier otra causa, en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial de internet del Poder Judicial y en los estrados del Consejo;

IV. Declarar desierto el concurso en caso de que ningún participante reúna las condiciones necesarias para la habilitación, o bien cuando no acrediten cinco personas a efecto de integrar la quinteta que se enviará al Poder Ejecutivo a fin de

cubrir una magistratura vacante en términos de la Constitución Local, debiéndose determinar lo conducente;

V. Obtener y verificar, en todo momento, la información que los concursantes hayan proporcionado durante el registro de la convocatoria;

VI. Suspender o cancelar el desarrollo del concurso de oposición cuando concurren causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de los concursantes; y

VII. Las demás que le confiera el reglamento.

## CAPÍTULO VII

### De los Derechos y Obligaciones de los Concurstantes

Artículo 22.- Los concursantes tendrán los siguientes derechos:

I. Concurrar por la categoría del Servicio Profesional de Carrera Judicial en igualdad de condiciones sin discriminación alguna;

II. Ser informado de los términos de la convocatoria; y

III. Tener acceso a una guía temática con los contenidos generales que se evaluarán.

Artículo 23.- Los concursantes tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria;

II. Conducirse de manera honesta y de buena fe observando la presente Ley, así como las disposiciones aplicables, y

III. Manifiestar bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad que toda la información y documentación que proporcione para y durante el concurso es auténtica y cierta.

Artículo 24.- Serán causas de descalificación de los concursantes, las siguientes:

I. Realizar cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en esta Ley, la convocatoria respectiva y la demás normativa aplicable;



# LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 27/12/2023.

II. La omisión o falsedad de manifestaciones hechas en el concurso, y

III. La presentación de documentación falsa o alterada.

## CAPÍTULO VIII

### De las Etapas del Servicio Profesional de Carrera Judicial

Artículo 25.- Las etapas del Servicio Profesional de Carrera Judicial previstas en el presente Capítulo comprenden el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial que ejercen la función jurisdiccional.

## SECCIÓN PRIMERA

### Del Ingreso y Ascenso

Artículo 26.- Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro del Servicio Profesional de Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, en la demás normativa aplicable y en los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 27.- El ingreso al Servicio Profesional de Carrera Judicial, salvo el ascenso en una diversa categoría y de la de Magistrado, se da a partir del nombramiento otorgado por el Consejo a la persona habilitada por concurso de oposición, el cual podrá ser interino o definitivo.

El nombramiento interino permitirá ejercer la función jurisdiccional de manera provisional por el tiempo que para cada categoría del Servicio Profesional de Carrera Judicial indique la Constitución Local, la Ley Orgánica y el reglamento, mientras que el definitivo se entregará conforme lo determine la normatividad en cita, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes y sólo dará derecho a permanecer en el encargo siempre que la condición y desempeño del servidor público sean acordes con los requisitos legales.

Artículo 28.- En el supuesto de que existan más personas habilitadas para desempeñar alguna de las categorías del Servicio Profesional de Carrera Judicial, a excepción de Magistrado, que plazas vacantes, el Consejo para hacer la designación del candidato o de los candidatos ponderará su experiencia laboral y formación académica en relación con la materia y grado del órgano jurisdiccional al que será adscrito el servidor público.



# LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 27/12/2023.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Formación

Artículo 29.- Los procesos de formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial estarán a cargo del Consejo a través del Instituto, conforme a los acuerdos generales y reglamentos que se emitan al respecto.

## SECCIÓN TERCERA

### De la Permanencia

Artículo 30.- Los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial tendrán derecho a permanecer en el cargo, mientras su condición y desempeño sean acordes con los requisitos que las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo señalen.

Artículo 31.- Los Magistrados y los Jueces podrán ser ratificados o removidos en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Orgánica.

Los nombramientos interinos y definitivos, así como la separación de los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial a que se refieren las fracciones de la III a la IX del artículo 9° de esta Ley, se realizarán conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 32.- Para efectos de la permanencia, la promoción en el Servicio Profesional de Carrera Judicial se llevará a cabo a través de los concursos de oposición que realice el Consejo conforme al Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley, cuyo ascenso será desde Notificador hasta Magistrado e implicará la renuncia del encargo anterior, una vez que se obtenga nombramiento definitivo, por lo que, en caso de separación, no podrá reintegrarse a aquél.

Se exceptúa de esta última parte, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Sala y los Secretario Proyectistas de Sala del Supremo Tribunal de Justicia, quienes en el supuesto de haber sido promovidos a estos cargos a partir de las categorías de Notificador, Ejecutor y Actuario, así como Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos, y Secretario Instructor de Juzgado, sí podrán regresar a los mismos.

## CAPÍTULO IX

### Evaluación

Artículo 33.- La evaluación de los servidores públicos en sus aspectos cualitativos y cuantitativos para la permanencia en los cargos del Servicio Profesional de Carrera Judicial, se efectuará conforme a los indicadores, reglas, metodología y parámetros que para tal efecto se establezcan en el reglamento y en los acuerdos generales que emita el Consejo.

## CAPÍTULO X

### Derechos y Obligaciones

Artículo 34.- Los servidores públicos integrantes del Servicio Profesional de Carrera Judicial, tendrán los derechos y obligaciones previstos en el reglamento y demás normatividad aplicable.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Decisiones del Consejo

Artículo 35.- Las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



## LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 27/12/2023.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los procedimientos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su substanciación hasta la resolución conforme a la normatividad aplicable al momento en que se iniciaron.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los servidores públicos del Poder Judicial que forman parte de la carrera judicial al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán, en cuanto a sus derechos y obligaciones, por lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes a la fecha de su nombramiento.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

ATENTAMENTE  
MESA DIRECTIVA

JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIPUTADO PRESIDENTE

MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO  
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.